



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARRANCA DE UPIA

Barranca de Upía (M), veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Sería el caso entrar a efectuar el tamiz inicial para verificar si la presente demanda promovida por el Dr. Edgar Iván Correa Reyes, en calidad de cesionario, en contra de la sociedad IMCM S.A.S., cumple con las exigencias formales establecidas en el Código General del Proceso, sino fuera porque se advierte que este Despacho judicial carece de competencia para adelantar la ejecución.

En efecto,

Se solicita en la demanda se libre mandamiento de pago a favor del demandante y en contra de la sociedad IMCM S.A.S., en virtud de la condena en costas que se le impuso en la sentencia de primera instancia proferida el 28 de abril de 2022 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio y la decisión de segunda instancia adoptada por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Villavicencio en fallo del 27 de abril del año que avanza.

De ahí que al pretender la ejecución de las condenas impuestas en las decisiones de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso 500013153001-2021-00141-00, la competencia debe analizarse a partir de lo preceptuado en el artículo 306 del Código General del Proceso, que en lo pertinente establece:

"Art. 306.- Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días



Rama Judicial

siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. (...)” Negrilla para resaltar.

Disposición normativa sobre la que ha tenido la oportunidad de pronunciarse la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en múltiples ocasiones al resolver conflictos de competencia y en donde ha indicado que:

*“El ordenamiento prevé diversos factores para saber quién ha de adelantar cada asunto. Uno de ellos es el de conexión, a través del cual identifica el funcionario que ha de asumir una determinada actuación. Su razón de ser se sustenta en el principio de economía procesal y sus más connotadas manifestaciones las constituyen las acumulaciones de pretensiones, de demandas y de procesos, así como algunos trámites en particular. Tal acontece, verbi gratia, con el inciso primero del artículo 306 del Código General del Proceso, según el cual “[c]uando la sentencia condene al pago de una suma de dinero (...) o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución (...) ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada (...)”. **En esas condiciones, funge como factor determinante, prevalente y excluyente el de atracción o de conexión, por virtud de una disposición especial que repele la aplicación de las reglas generales.** (Negrillas fuera del texto original) (CSJ AC270-2019, 1º de febrero, rad. 2019-00029-00; AC3015-2019, 31 de julio, rad. 2019-02111-00).” Negrillas tomadas del texto original¹*

Así las cosas, comoquiera que la disposición referida asignó de forma **privativa** la competencia de la ejecución a continuación al juez de conocimiento y el presente asunto pretende el pago de las condenas en costas de las decisiones judiciales indicadas, es por lo que el Despacho Judicial competente para adelantar la misma es el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio y no este Estrado como lo indicó el ejecutante en su demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Barranca de Upía (Meta),

¹ AC5093-2022.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva promovida por el Dr. Edgar Iván Correa Reyes en contra de la sociedad IMCM S.A.S., de conformidad con lo indicado en precedencia. En consecuencia,

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a la Oficina Judicial de Villavicencio, para que allí se asigne el conocimiento de esta al Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio.

TERCERO: DÉJENSE las constancias respectivas en los libros radicadores y el sistema de información.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
DIANA CAROLINA VIDALES BERMÚDEZ
Juez

Firmado Por:
Diana Carolina Vidales Bermudez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barranca De Upia - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b2a4d667b48efe6213060311d60367fb7f89fdf23801822ac32d2012ad99064**

Documento generado en 28/07/2023 03:08:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>